



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 002832-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 28 de junio del 2022

VISTO: El Informe de Reconsideración N° 051-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL/CPPADD/EAT, Resolución Directoral N° 2776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB y demás documentos adjuntos en un total de ciento veintisiete (127) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, del Recurso de reconsideración presentada por la administrada Chacón Nolorbe Rosa, mediante MAD N° 01740, de fecha 23 de junio de 2022, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB del 16 de junio de 2022, notificada a la administrada el 16 de junio de 2022.

Que, a través de la Resolución Directoral de UGEL N° 002513-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 11 de mayo de 2022, **SE RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la administrada Chacón Nolorbe Rosa.

Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 002776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 16 de junio de 2022, la misma que resuelve **ABSOLVER DE LOS CARGOS IMPUTADOS**, a la administrada Chacón Nolorbe Rosa, a quien se la **ABSOLVIO DE LOS CARGOS IMPUTADOS**, al haber presuntamente presentado una falsa declaración al momento de registrarse ante la web del Ministerio de Educación, de para rendir el examen de nombramiento y determinación de cuadro de méritos para contratación docente 2020-2022, por lo que ha transgredido el deber consagrado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que señalan: "Los profesores deben: "q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", al haber no observado e infringido lo dispuesto en el numeral 6.6.1.1 Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de educación básica" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU, Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944.

Que, mediante Recurso de reconsideración presentada por la administrada Chacón Nolorbe Rosa, mediante MAD N° 01740, de fecha 23 de junio de 2022, contra Resolución Directoral de UGEL N° 002776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 16 de junio de 2022, notificada a la administrada el 16 de junio de 2022, según sus fundamentos que señala a continuación;

"Absolver o sancionar con cese mínimo, al considerar que por dar el examen de año 2019-PUN, sin haber contado con el Título Profesional de docente. Sin embargo, la precitada administrada señala que en efecto sí rindió el examen de la prueba única nacional-PUN, para nombramiento y determinación del cuadro de méritos para contratación docente, PERO QUE NO ADJUDICO PLAZA SEGÚN EVALUACION POR RESULTADOS en el año 2020, sino que se adjudicó en mérito a la FASE II, que es presentación de expediente, ya que honestamente no había cumplido con los requisitos señalados en la

Resolución Directoral de UGEL N° 002832-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Resolución Vice Ministerial N° 033-2019-MINEDU, es decir, contar con el título de profesor o de licenciado en educación, en tal sentido la administrada asevera que en el año 2022 por medio de un mensaje de texto enviado desde el Ministerio de Educación, quien pone en autos, a fin de elegir una plaza de UGEL, para poder adjudicarse, por lo que opto por adjudicarse una plaza según el cuadro de méritos final de postulantes APTOS-Modalidad: contratación por resultados, por lo que ASUME que en efecto si cometió falta administrativa, pero fue en el año 2022 y que solo fue cuatro meses (04-meses) en tal sentido solicita que se le sancione con un mínima sanción."

Que, del escrito mediante el cual se interpone el Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 23 de junio de 2022, contra la **Resolución Directoral de UGEL N° 002776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB**, de fecha 16 de junio de 2022; ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en el Art. 218° Numeral 218.2. del T.U.O. de la Ley 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, debe cumplir con los requisitos previstos por el Art. 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, que señala entre otros, en su Numeral 2. **La expresión concreta de lo pedido**, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho y los demás que exige dicho dispositivo legal.

Que, la recurrente ejerciendo el derecho de petición administrativa, que comprende las facultades de presentar solicitudes de interés particular de todo administrado, de realizar solicitudes de interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, etc., formula el presente recurso de reconsideración.

Que, el recurso de reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA o HECHO NUEVO, esta prueba debe ser NUEVA, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada en él o durante el procedimiento administrativo constitutivo. Ahora bien, este medio de prueba o hecho nuevo no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo de Reconsideración es que el impugnante busca que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de conformidad con el Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados..."; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que no se cumple; conforme se ha anotado precedentemente.

Que, el tratadista MORÓN URBINA, Juan Carlos en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octava edición. 2009, pág. 43, refiriéndose al recurso impugnativo de



Resolución Directoral de UGEL N° 002832-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

reconsideración, señala; "el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico"; por consiguiente corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre dicho recurso y en todo caso determinar si al emitir la Resolución de cese temporal se cometieron equivocaciones de criterio o análisis y que puedan revisarse y corregirse y en todo caso emitirse un pronunciamiento distinto.

Que, en el presente casos se observa que en efecto la administrada pone en autos, aseverando haber cometido una falta administrativa, según los señala y se evidencia de la FE DE ERRATAS (fs.50) que se verifica en el *cuadro de méritos final de postulantes APTOS-Modalidad: contratación por resultados, ya que no se había tomado en cuenta dicho documento, por lo que el colegiado durante la investigación no se percató de ello, únicamente se cidió a verificar la Resolución de aprobación de contrato N° 1384-2020 del 07/02/2020 (fs.34 y 35)) en la cual se observa en el rubro FASE DE ADJUDICACION: FASE 2, y de la Resolución de aprobación de contrato N° 0055-2021 18/01/2021 (fs.36 y 37), y no se observó la resolución de aprobación de contrato N° 1024-2022, 02/02/2022 (fs.44 y 45) rubro FASE DE ADJUDICACION: CONTRATACION POR RESULTADOS., en tal sentido, corresponde realizar un nuevo análisis a la Resolución Directoral N° 002776-2022-UGEL-Cajabamba, del 16 de junio de 2022, que es materia del recurso de reconsideración, relacionado con los nuevos hechos, es tan sentido es pertinente señalar que ante la presente revelación de este hecho nuevo, el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma". "[...], la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento"; pues de la revisión del recurso de reconsideración, podemos apreciar que contiene argumentación referida al proceso que nos ocupa, de lo acotado se desprende que la administrada, ha cumplido con poner en autos tal evidencia, observándose la calidad de profesional que el estado exige para adquirir la calidad de servidores públicos.*

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Chacón Nolorbe, Rosa, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002776-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB., de fecha 16 de junio de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia, revocar el Artículo Primero, que resuelve **ABSOLVER DE LOS CARGOS IMPUTADOS**, a la administrada Chacón Nolorbe Rosa.

Resolución Directoral de UGEL N° 002832-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR EL PERÍODO DE TRES (03) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a la administrada Chacón Nolorbe Rosa, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución a la administrada, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el art. 21° del TUO aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA

DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su
conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guilla Juyca Ticlia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



JVMG/D/UGEL* CAJB*
HVCA/P-CPPADD
JHB/OAJ
W.A.R.C/ /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N° 2853 -2022.
F.E.: 28/06-2022
Archivo.